

DR 24 54

Papel de la institución de heredero en el contenido del testamento. Derecho civil 4, de la carrera de Derecho. Por Luis Martínez Vázquez de Castro.

La fecha de grabación es el 29 de marzo del 84 y la fecha de emisión el 4 de marzo del 84. La fecha de grabación es el 29 de marzo del 84 y la fecha de emisión el 4 de abril del 84. Sabemos que el derecho civil español es continuador, en términos generales, de la tradición romana que no impone, en cada caso, la liquidación del patrimonio del causante, sino que, en la medida de lo posible, procura que todas sus relaciones jurídicas transmisibles sean continuadas por otro sujeto de derecho que se coloque en su lugar, el heredero.

Igualmente sabemos que el testamento es, de manera preponderante, aunque no exclusiva, un acto de disposición de bienes. Es un acto de disposición por causa de muerte de los bienes del testador, ya sea de todos o de parte de estos bienes. También se ha visto que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

Se instituye heredero cuando se designa a quién ha de suceder al causante a título universal, y se ordena un legado cuando la designación se hace para que alguien realice una adquisición a cargo de la herencia a título singular. En la sucesión testada existe heredero si el testador lo ha nombrado en su último y válido testamento. En la sucesión intestada siempre existe heredero porque la ley señala quiénes han de suceder al causante con tal carácter, cuando él mismo no ha dispuesto de su patrimonio por acto válido y eficaz de última voluntad.

Institución de heredero es el llamamiento o designación de sucesor a título universal hecha por el causante en acto de última voluntad. Osorio Morales dice que es la disposición por virtud de la cual el testador designa a la persona o personas que hayan de sucederle a título universal. Tratar de semejante institución y de cómo puede y debe hacerla el testador significa tratar de los siguientes problemas.

Papel que juega la institución de heredero en el contenido del testamento. ¿Hasta qué punto es libre el testador para atribuir los bienes de su patrimonio a quién o quiénes elija como herederos? ¿Cómo ha de hacer la institución para que no existan dudas acerca del designado y, en su caso, con qué criterio han de resolverse las que puedan surgir? Vamos a tratar ahora las dos primeras cuestiones. A. Lo que es esencial en toda sucesión.

En estos términos más amplios englobamos lo relativo al valor de la institución de heredero en el contenido del testamento. No hay duda que esta cuestión abarca diversos extremos. Si es indispensable que el testador nombre heredero, si este nombramiento ha de referirse a todos o puede limitarse a parte de los bienes, y si puede distribuirlos de manera que incluso quede excluida la sucesión de los herederos intestados.

Pero todo ello depende de que se ponga en claro una cuestión previa relativa a lo que es esencial en toda sucesión, tanto testada como intestada. La idea de que el heredero se coloca

en la misma posición jurídica que ocupaba el causante tiene un carácter relativo. Casi nunca es posible que un sucesor se coloque en el lugar que el causante ha dejado vacante para limitarse a continuar sus relaciones jurídicas, con independencia de que exista esta sustitución de persona, el derecho cuida de que el patrimonio hereditario se mantenga unido y de que mientras tanto alguien tenga a su cargo el pago de las deudas del causante, de las originadas por el fenómeno sucesorio, y de dar cumplimiento a lo ordenado por el testador, por ejemplo, pago o entrega de legados.

Estas funciones están previstas como normalmente posibles para toda sucesión testada e intestada, con institución de heredero o sin tal nombramiento. Precisamente, el rasgo peculiar de nuestro derecho consiste en que no se estima indispensable el nombramiento de heredero para que tales funciones queden atendidas, aunque en el caso de haber sido instituido, se considera que le incumben normalmente. Pero lo más frecuente en la sucesión testada es que exista institución de uno o varios herederos.

En tal caso, la universalidad en el título de su llamamiento y la consiguiente adquisición de la herencia en bloque no puede ni debe ser incompatible con lo que se ha señalado como normalmente posible en toda sucesión. En otras palabras, la doctrina de la *sucesio in ius* no excluye un cierto proceso liquidador de la herencia cuando la existencia del pasivo así lo exija o recomiende, ni mucho menos se opone a la derivación de derechos a costa de la misma herencia y a favor de quienes no adquieren a título universal, los legatarios. Por tanto, el heredero, o en su caso, los ejecutores, más que en el lugar que ocupaba el causante, se coloca en el que resulta creado como resultado del fallecimiento de éste.

El lugar del causante era el que le permitía contraer deudas y dictar disposiciones para después de fallecido, mientras que el lugar que pasa a ocupar el heredero es el de obligado por aquellas deudas y el de ejecutor de dichas disposiciones *mortis causa*, que es una situación que, verdaderamente, el causante no había tenido ni podía tener nunca. Colocarse o surrogarse en el lugar del causante sería ocupar la misma posición que éste tenía en vida, pero el heredero se coloca en la situación creada por el testador con sus disposiciones de última voluntad, que es una situación que no quiso para sí en vida, sino para después de su muerte. En este sentido, la idea de *sucesio in ius* puede parecer más exacta en la sucesión intestada que en la testada, lo cual resulta ser una paradoja porque los romanos se inclinan a favor de la sucesión testada.

Resulta de todo ello que, por lo menos en nuestro sistema, la idea tomada de la *sucesio in ius* no limita al heredero a ser un mero adquirente de lo que reste después de un proceso de liquidación patrimonial, sino que en realidad aparecen fundidas o confundidas en un mismo sujeto las funciones de ejecutor y las de adquirente de las relaciones jurídicas del causante. La doctrina tradicional pretende que el beneficio económico que puede obtener el heredero es resultado de haber sucedido al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones. En realidad, en ningún caso puede ello desvirtuar que existe algo más que un mero fenómeno de sucesión o subrogación en el lugar de otro sujeto de derecho.

Existe un proceso de liquidación más o menos atenuado según la composición de la herencia y una confusión patrimonial que convierta al heredero en responsable personal e ilimitado de las deudas de la sucesión. Por tanto, ser heredero significa que en el sujeto de derecho que adquiere tal cualidad concurren las siguientes circunstancias. Le corresponde el ejercicio de los derechos personales del causante que no se extingan con su muerte, el pago de sus deudas y cumplimiento de sus obligaciones, el cumplimiento de las cargas y obligaciones derivadas de la sucesión, el pago o entrega de los legados, la adquisición y refundición del patrimonio del causante con el suyo propio y, en general, la ejecución de todo lo que corresponda a la última voluntad del causante en defecto de albaceas que tengan atribuida esa misión.

Vallée de Goitisolo ha destacado vigorosamente que cuando alguien ha sido válidamente heredero no puede dejar de serlo. Puede dejar de tener el beneficio económico derivado de la sucesión, pero ya no puede repetirse, en relación con el mismo causante, el fenómeno que se ha producido al adquirirse válidamente su herencia. Es posible que el heredero tenga que restituir los bienes de la herencia para que el beneficio patrimonial pase a otra persona, pero ello no significa que tenga que repetirse en el nuevo titular de los bienes lo que tiene de sustancial el fenómeno sucesorio.

Habría sido heredero quien en primer lugar adquirió la herencia por este concepto y, como tal, fue parte en las correspondientes operaciones de liquidación del caudal hereditario. b. Margen de libertad del testador. Puntualizada la anterior y fundamental cuestión, podemos entrar en el examen concreto de si es indispensable que el testador nombre heredero, si en su caso este nombramiento ha de referirse a todos o puede limitarse a parte de los bienes, y si puede destruirlos de manera que incluso quede excluida la sucesión de los herederos intestados sin nombrar heredero en testamento.

1. La cuestión de si es indispensable que el testador nombre heredero en gran parte coincide con la cuestión de si son compatibles la sucesión testada con la intestada. La respuesta negativa está apoyada en los artículos 658 y 764 del Código Civil. Por lo que sabemos, cabría suscitar alguna duda grave relativa a si cabe que el testador nombre heredero, esto es, sucesor a título universal, y al mismo tiempo deje bienes de su patrimonio excluidos de la sucesión.

Si el heredero es algo más que el adquirente de un beneficio patrimonial, no se percibe con total claridad por qué se surrogará en el lugar del causante sólo en parte. Podría argumentarse de la siguiente manera, si el heredero o herederos es quien pasa a ocupar la misma posición jurídica del causante, si su patrimonio se ha de refundir normalmente con el del causante, si es quien responde de manera normal frente a los acreedores de la herencia, y quien ha de cuidar de la ejecución de cuanto haya dispuesto el testador, será difícil que pueda compartir esta misión con los herederos que la ley tiene previstos con carácter supletorio. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las exigencias de un rígido tecnicismo no son necesarias en todos los casos ni en igual grado según la índole de la herencia y de la sucesión de que se trate.

Por ello, en la práctica nos parece perfectamente admisible el sistema del Código Civil que

permite que el testador deje completamente excluidos, si quiere, a los herederos intestados, nombrando para ello heredero o herederos que le sucedan en todos sus bienes, derechos y obligaciones, pero sin oponerse, por otra parte, a que dichos herederos intestados participen en la misma sucesión si lo dispuesto por el testador no agota todos sus bienes o, en algún caso, la institución a favor de alguno de los designados resulta ineficaz. El Código permite la máxima adaptación a cada caso concreto. En realidad, no sólo es compatible la sucesión testada con la intestada, sino que el Código Civil español permite que el testamento no contenga institución de heredero.

El artículo 764 dice El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o este no comprenda la totalidad de los bienes y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos. Parece que este precepto se refiere a la liquidación de la herencia como un trámite previo a la adquisición del remanente por parte de los herederos intestados.

Esto demuestra la fuerza que tiene la idea de liquidación patrimonial en un sistema que se mantiene fiel a la idea de que el heredero se limita a surrogarse o colocarse en lugar del causante. En todo caso, estima Vallier de Goitisoló, que si queda alguna porción vacante o el testador no ha dispuesto de todos los bienes, procede a la apertura de la sucesión intestada respecto de tal porción o de semejantes bienes. De manera que los herederos intestados, aunque sólo se lucren con el residuo líquido de la herencia, no dejarán de ser herederos universales y, como tales, responderán directamente frente a los acreedores del causante y estarán obligados a entregar los legados a los legatarios.

Por tanto, cabe que un testamento sea válido o mantenga su eficacia sin institución de heredero y asimismo es posible la coexistencia de la sucesión testada con la intestada. Segundo. En cuanto a si el testador puede distribuir sus bienes de manera que no intervenga heredero, ni testamentario, ni intestado, lo que dispone el Código Civil en su artículo 891 parece autorizar la respuesta afirmativa.

Dice este precepto. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. En vista de este precepto, ha podido afirmar Valle de Goitisoló que, al parecer, del principio castellano de la innecesidad de la institución de heredero para la validez del testamento, se ha pasado en el Código Civil al principio de la innecesidad de la existencia de heredero en la sucesión.

Sin embargo, el mismo autor advierte que existen diferencias evidentes entre el legatario de los supuestos normales y aquellos que se encuentran en la situación del artículo 891. En el caso de este artículo, más que de la distribución de la herencia en legados, estima el citado autor que se trata de institución de herederos con señalamiento de cosa cierta que el testador adjudica a cada uno de ellos. En consecuencia, es válido el testamento aunque no contenga institución de

heredero, y es compatible la sucesión testada con la intestada.

Pero, en cambio, es más difícil de concebir la sucesión sin que intervengan personas que desempeñen la función que propiamente corresponde a los instituidos herederos. 3. También hay que considerar hasta qué punto es libre el testador al atribuir un beneficio a sus herederos. Nos hemos ocupado de si el testador ha de nombrar heredero en todo o en parte de los bienes, y ahora se trata de indicar si, al hacerlo, es libre respecto al contenido de la institución.

Esta cuestión, relativa al límite de la libertad de testar, se trata especialmente en la materia referente a la legítima, pues la protección a los legitimarios es el límite que el derecho pone al contenido patrimonial de la institución de heredero. Ahora sólo llamaremos la atención sobre la respuesta del artículo 763 a esta cuestión. El que no tuviera herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviera herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo. En resumen, puede afirmarse que la libertad de que goza el testador respecto a si ha de instituir heredero es la siguiente. a. La designación a título universal no es requisito esencial del testamento.

b. No afecta a la validez del testamento y a la eficacia del resto de su contenido que la institución de heredero no llegue a producir efecto por la causa que sea, premoriencia, incapacidad, renuncia. c. No es necesario que en la institución contenida en el testamento se refiera y agote todos los bienes del patrimonio del testador. d. Las disposiciones supletorias de la ley completarán el régimen de la sucesión en lo que sea menester.